

REGISTRO N° 1159/14

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de junio del año dos mil catorce, se reúnen los integrantes de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, Dres. Eduardo Rafael Riggi, Liliana Elena Catucci y Ana María Figueroa, bajo la presidencia del primero los nombrados, asistidos por el Prosecretario de Cámara, Dr. Walter Daniel Magnone, con el objeto de dictar sentencia en la causa n° 992/2013 caratulada "**Murray, Juan Patricio; Reynares Solari, Federico –Fiscales recurrentes- s/recurso de casación**", con la intervención de la representante del Ministerio Público ante esta Cámara, Dra. Irma Adriana García Netto.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que el orden siguiente: Catucci, Riggi, Figueroa.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

La señora Juez Dra. **Liliana E. Catucci**, dijo:

PRIMERO:

Que llega el expediente a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de casación interpuesto a fs. 39/69 por la Sra. Fiscal General Subrogante, Dra. Adriana T. Saccone, contra el pronunciamiento obrante a fs. 28/37 vta. dictado por la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, provincia de Santa Fe, que confirmó la resolución de fs. 11/13 que no hizo lugar al planteo de inhibitoria formulado por los Dres. Juan Patricio Murray y Federico Reynares Solari, abogados que cumplen funciones de fiscales a cargo de las Fiscalías Federales n° 1 y 2 de Rosario.

El recurso fue concedido, por mayoría, a fs. 80/86 vta. y mantenido a fs. 93; puestos los autos en Secretaría por diez días, a los fines de los artículos 465 cuarto párrafo y 466 del ordenamiento ritual, la Sra. Fiscal General de Cámara

requirió su concesión (fs. 95/96) y, celebrada la audiencia prevista por el artículo 468 del código de forma, el expediente quedó en condiciones de ser resuelto.

SEGUNDO:

I.- La Sra. Fiscal General encauzó la impugnación en las dos causales previstas por el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, por errónea aplicación de la ley sustantiva, falta de fundamentación y arbitrariedad del pronunciamiento.

Como punto de partida, señaló que los magistrados de las instancias previas no han discutido que los hechos calificados *prima facie* como constitutivos de los delitos de lesiones, tentativa de homicidio y amenazas coactivas, investigados en la justicia provincial, tuvieron como antecedente y fueron consecuencia de la lucha entre bandas de narcotraficantes por la hegemonía territorial y comercial de la droga en sectores de la ciudad de Rosario.

Tampoco han controvertido la existencia de causas conexas con la pesquisa de sede local, en trámite ante la justicia federal, vinculadas con esas mismas organizaciones de narcotráfico que operan en los Barrios Nuevo Alberdi y Municipal, de la mencionada ciudad de Rosario, conocidas como "Los Romero" y "Los Cantero".

Remarcó que de las actuaciones caratuladas "Srio. Av. Ley 23737 (Barrio Nuevo Alberdi y Municipal de Rosario" — causa n° 21/2003 del Juzgado Federal n° 4, de Rosario— se desprende que las víctimas de los hechos delictuales investigados por el magistrado provincial, son denunciantes y testigos con reserva de identidad, e integrantes del "Movimiento Evita", quienes intentaban por distintos medios, antes y después de los hechos que los afectaran, que las autoridades policiales locales pusieran término a los lugares de expendio de estupefacientes por parte de organizaciones que cuentan con protección de funcionarios de la policía local, algunos de los cuales incluso intervienen en la ejecución de los delitos previstos en la ley 23.737.

Alegó que si bien los jueces coincidieron con la descripción fáctica efectuada por la fiscalía, no evaluaron correctamente las consecuencias jurídicas que derivan de ella, al rechazar su competencia para investigar tales sucesos.

Indicó que los jueces soslayaron que la Constitución Nacional es la fuente normativa que rige la distribución de competencias este el Estado Nacional y las Provincias.

Puso de manifiesto que si bien por la regla sentada en el artículo 118 de la Constitución Nacional, los delitos cometidos en el territorio de una provincia, deben ser investigados por los jueces locales, se desprende de sus artículos 116, 117 y concordantes, que cuando se afecten cuestiones de soberanía, es decir, cuando el hecho criminal, independiente de su contenido, de su lugar de comisión, de su autor o de su víctima, atente contra los intereses de la soberanía o la seguridad del Estado la competencia es federal.

Consecuentemente, para determinar la competencia del fuero de excepción en un caso concreto, debe meritarse razonablemente si existen esos intereses federales legítimos para atender la paz social, la seguridad común o cualquier otra finalidad nacional.

Juicios de valor omitidos en el pronunciamiento cuestionado.

Aspecto en el cual destacó que *"...Esa conexión, evidente por cierto, entre los hechos de tentativa de homicidio y lesiones –que investiga la justicia ordinaria- y los hechos de narcotráfico –que investiga la justicia federal- son, justamente, los que evidencian el interés federal legítimo para otorgar la competencia para su investigación al fuero federal..."*.

Indicó que el a-quo interpretó equivocadamente las disposiciones legales sobre la competencia que previamente había citado, y ni siquiera hizo *"... alusión alguna a la*

evidente influencia de las guerras entre bandas de narcotraficantes en la seguridad de la Nación, como así tampoco en la innegable obstrucción a las investigaciones federales, y por lo tanto, a los funcionarios federales (magistrados del Ministerio Público Fiscal) que surgen tanto de los mismos hechos (tentativa de homicidio, lesiones, coacciones de testigos y denunciantes de actividades ilícitas de narcotráfico), como de la protección de sus imputados por ciertas autoridades locales.”.

En consonancia con las reglas constitucionales antes mencionadas, la pretensión tiene base normativa en los artículos 3 y 12 de la ley 48, y 33 inc. 1º, del Código Procesal Penal de la Nación que transcribe en su presentación.

Expresó que de la “...casuística citada se advierte que los hechos cuya competencia federal aquí se reclama...obstruyen el buen funcionamiento de la administración de justicia federal en la investigación de hechos de narcotráfico. Testigos, denunciantes, y en definitiva, justiciables demandantes de la investigación de graves hechos de narcocriminalidad (hechos de indudable competencia federal), se encuentran imposibilitados de prestar colaboración a las investigaciones federales en trámite o de ejercer sus derechos constitucionales de peticionar y reclamar respuesta a las autoridades, como consecuencia de la cruda realidad imperante, que en este caso concreto, llegó a atentar contra el bien jurídico básico y principal de los mismos: sus vidas. Si no obstruye una investigación de tentativa de homicidio de testigos y denunciantes de hechos de competencia federal, no puede considerarse que nada lo haga...”.

Concluyó en que la normativa citada es suficiente y razonable para otorgar competencia a la justicia federal, cuya labor se ve claramente obstruida por los hechos ilícitos antes relatados, y se aviene a su vez a la pauta interpretativa del Preámbulo de la Constitución Nacional cuando enumera entre los fines del Estado Federal el de

afianzar la justicia.

Derivó de ese sostén jurídico, la errada interpretación efectuada por la Cámara Federal de la jurisprudencia invocada al rechazar su pretensión.

Destacó que magistrados federales de Rosario, en casos análogos a los aquí discutidos, han tomado un temperamento concordante con la solución que auspicia el Ministerio Público Fiscal.

Puso de relieve la falta de consideración de la probabilidad de que los hechos puedan ser calificados como tentativa de homicidio *criminis causae* (art. 80 inc. 7º, C.P.), es decir, para ocultar delitos de narcotráfico o procurar la impunidad de quienes están o puedan llegar a estar imputados en procesos penales federales por infracción a la ley 23.737.

Se ha desatendido pues la conexión sustancial, y no puramente procesal, entre los episodios delictuales investigados en su conjunto para denegar la intervención del fuero federal en la pesquisa de todos ellos.

Afirmó que lo decidido ha perjudicado el ejercicio de la función asignada al Ministerio Público Fiscal que marcan los artículos 120 de la Constitución Nacional, 25 incs. "b", "c" y "h" de la Ley Orgánica respectiva, con la consecuente imposibilidad de continuar con el ejercicio debido de la acción penal pública, conforme lo disponen los artículos 5º del Código Procesal Penal de la Nación, y 1º y 25 de la ley ministerial citada.

Por otro andarivel, consideró que el pronunciamiento cuestionado ha efectuado una defectuosa interpretación de las normas procesales que rigen el punto e incurrido en una arbitraria evaluación de las constancias causídicas para denegar la intervención del fuero federal que se demanda.

Finalizó así por señalar que el fallo desatiende el mandato de motivación exigido por el artículo 123 del ordenamiento formal y carece, por ende de los requisitos para

ser considerado un acto jurisdiccional válido en los términos de la conocida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto, solicitó que se haga lugar al recurso de casación, y se case la resolución recurrida con arreglo a las previsiones de los artículos 470 y 471 del Código Procesal Penal de la Nación.

II.- En el plazo de oficina, la Sra. Fiscal General solicitó que se haga lugar al recurso de casación articulado por su colega de la instancia anterior y que se revoque el pronunciamiento cuestionado.

En prieta y clara síntesis, resaltó que el requerimiento del Ministerio Público se funda en la íntima vinculación existente entre los hechos en los que se investiga la comercialización de estupefacientes y las tentativas de homicidio sufridas por los testigos en esas mismas causas que la fiscalía con acierto requirió que se radiquen en el fuero federal. Petición no sólo basada en cuestiones de mejor administración de justicia sino porque la motivación de esos hechos de violencia, susceptibles de ser entendidos *a priori* como de competencia ordinaria, no lo fueron por motivos particulares sino para obstruir la encuesta llevada a cabo por el narcotráfico.

En ese lineamiento, entendió que resulta aplicable al caso el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos "Cruz Robles, Antonio", del 27 de marzo de 2001, al no haberse revelado inequívocamente que los hechos investigados en sede local tuvieran alguna motivación particular y que no pudieran afectar la seguridad del Estado.

Agregó que la incorporación al sistema de protección de testigos dispuesto en la ley 25.764 refuerza la postura de la fiscalía, en cuanto a la responsabilidad del Estado en la protección de la integridad física de las personas que colaboran en la investigación del narcotráfico.

Finalmente marcó que la conexidad entre ambos procesos no se ha discutido, sino que por el contrario, el magistrado

provincial ha enviado copias de sus actuaciones al juez federal, en cuyo contexto consideró aplicable al *sub lite* el criterio de la Cámara Federal de San Martín, en un caso análogo, en cuanto señaló que *"...advertiríamos a primera vista una probable conexidad entre el secuestro denunciado y la encuesta de narcotráfico del juzgado federal n° 2 de la misma sede de Morón, en un modo tal que el iudex-aquo resolvió 'remitir testimonios de las presentes actuaciones...[...] por resultar de interés para la investigación que se está llevando a cabo en la causa n° 2.237 de ese juzgado'.* En consecuencia, la providencia de fs. 98/99 debe ser revocada, declarando la competencia federal en el asunto" (cfr. causa n° 2744/03 "Mazgo Martínez, Marcos Antonio s/secuestro extorsivo", del 25 de noviembre de 2003, de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín).

TERCERO:

I.- Reseñados los antecedentes del caso, cabe remarcar liminarmente la confusión argumental y jurídica vertida en la concesión, por mayoría, del recurso de casación articulado por la Sra. Fiscal General, con inoportunas consideraciones sobre el fondo de la cuestión y con la referencia a los términos del artículo 14 de la ley 48, toda vez que la competencia de esta Cámara Federal para resolver la impugnación se impone a través de las previsiones de los artículos 23, 456, 457 y 463 del Código Procesal Penal de la Nación.

Hecha esta aclaración, destácase que la resolución recurrida, que desestimó el planteo de inhibitoria formulado por los fiscales federales respecto de las actuaciones en trámite ante la justicia provincial de Rosario, resulta en el caso, equiparable a una sentencia definitiva, pues, por sus efectos conlleva una denegatoria del fuero federal (cfr. Sala I de esta Cámara, seguido en la causa n° 850 "Omoldi, Rosalía s/recurso de queja", del 19 de marzo de 1996, de la Sala I de este Cuerpo, a cuyos términos se remite *brevitatis*

causae).

Con estas precisiones, abierta como está la jurisdicción, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios.

II.- Cabe repasar, que conforme se desprende de la presentación de fs. 2/6, los Sres. Fiscales Federales a cargo de las Fiscalías nº 1 y 2 de Rosario, promovieron una cuestión de competencia por inhibitoria, en el marco de la causa nº 21/2003 "Srio. Av. Inf. Ley 23.737 (Barrio Nuevo Alberdi), acumulada a los autos "Srio. Av. Ley 23737 (Actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción 7ma. Rosario en causa 1/12), expediente nº 253/12", en trámite ante el Juzgado Federal nº 4 de Rosario.

Mediante ella, requerían al Sr. Juez Federal que se declare competente para conocer en el expediente nº 307/2013 del Juzgado de Distrito de Instrucción de la 15º Nominación de Rosario, provincia de Santa Fe, en el que se investigan hechos ilícitos que *prima facie* podrían calificarse como constitutivos de tentativa de homicidio y lesiones.

Se basaron en que los sucesos en trámite ante la justicia local, y en principio de naturaleza común, habrían sido consecuencia directa del accionar de las organizaciones de narcotraficantes investigadas por la justicia federal en el citado expediente, claramente orientado a entorpecer el proceso y a mantener su impunidad.

Según detallan los fiscales, en sede federal se investigan las actividades relacionadas con la infracción a la ley 23.737 en las que estarían involucradas dos organizaciones delictivas conocidas como "Los Romero" y "Los Cantero", que operan en los Barrios Nuevo Alberdi y Municipal, de Rosario.

Bandas de criminales que contarían con la protección de personal policial, algunos de los cuales formarían parte de sus estructuras.

Ambos grupos se disputan en la ciudad de Rosario el monopolio territorial y comercial del tráfico de drogas en

general, para lo cual reclutan jóvenes, como custodios de sus ilegales actividades y distribuidores de los distintos tipos de drogas a la misma población, alterando de ese modo la vida de los habitantes, a punto de los episodios de violencia que a dichos efectos generan.

Uno de ellos sería el del caso, acontecido el pasado 10 de enero pasado, cuando integrantes de la banda "Los Romero", atacó a tiros a cuatro personas, pertenecientes al Movimiento Evita, uno de los cuales fue gravemente herido; tres de ellos, testigos de identidad reservada incluidos en el Programa de Protección de Testigos e Imputados, regulado por la ley n° 25.764. Estos colaboraban con el aporte de información a la causa federal en trámite, toda vez que estaban abocados a erradicar de esos barrios el comercio de estupefacientes, al mismo tiempo que lograr la detención de sus responsables.

En esa coyuntura, observaron que las mencionadas ligas no sólo se dedican a actividades delictuales relacionadas al tráfico de drogas sino que de manera organizada atacan otros bienes jurídicos de manera de preservar su impunidad.

He aquí que el material, hasta ahora recogido en autos, y montado en las circunstancias fácticas reseñadas, sobre las que coincidió el a quo, ha sido contradictoriamente despreciado por insuficiente para hacer asumir competencia al juez federal y rechazar el pedido de inhibitoria del juez provincial (fs. 11/13).

Más aún sorprende que como argumento se escribiera la falta de utilidad en la integración de las dos investigaciones en sede federal, cuando los trámites se desarrollan separadamente sin dificultades en el ámbito de las respectivas competencias, y el juez provincial comunica las actuaciones que pueden ser de interés en la pesquisa federal.

Criterio para peor avalado por la Sala A de la Cámara Federal de Rosario, al resolver la apelación deducida por los

Representantes del Ministerio Público Fiscal, en sentido concordante.

Agregaron los magistrados como otro motivo, (fs. 28//37 vta.), que la ley 23.737 al acuñar la competencia federal para los delitos en ella descriptos no hizo alusión a los conexos; por el contrario, fue modificado para permitir la transferencia de competencias a la justicia ordinaria (ley 26.052), pero no a la inversa.

Dijeron que los artículos 33, 36 y 41 del Código Procesal Penal de la Nación dejan *"...demostrado que la pretensión inhibitoria del MPF carece de sustento normativo que lo torne procedente...sólo constituye un intento voluntarista de imponer un modo de instrucción que considera adecuado."* Y que la jurisprudencia citada por los fiscales no tenía relación al caso concreto.

Siguieron diciendo que *"...seguir el criterio propiciado...generaría una especie de fuero de atracción de la justicia federal y la llevaría a intervenir en todos aquellos hechos de derecho común que pudieran tener algún tipo de vinculación con el tráfico de estupefacientes"*, y que aceptar el pedido de los fiscales afectaría la autonomía provincial y se corre el riesgo de incurrir en nulidades en los términos del artículo 36 del Código Procesal Penal de la Nación, con el consiguiente perjuicio irreparable.

Resolución que adoptaron *"...sin perjuicio de que, como afirma la Fiscalía, probablemente resultaría más conveniente en los hechos unificar las investigaciones, aunque de todos modos nada impide que los órganos jurisdiccionales y/o acusatorios que deban intervenir en cada proceso compartan la información que vayan obteniendo. Sin embargo, no puede pasarse por algo que cuando el legislador, en razón de concretas circunstancias vigentes en determinado momento, consideró que ciertos delitos deberían ser investigados y juzgados en jurisdicción federal por mantener conexidad con otros típicamente federales, lo dispuso expresamente. Tal el caso de la reforma introducida por la ley 23.817 a la ley 48,*

atribuyendo competencia federal al delito de tenencia de arma de guerra –art. 189 bis- si se vincula con delitos federales."

III.- La insensatez del pronunciamiento deriva de una desinteligencia normativa y jurisprudencial del Superior aplicables al caso aunada a la falta de percepción en la realización del proceso penal, que no es otro que lograr la correcta aplicación de las normas penales.

Difícil resulta entender lo decidido cuando no se discutieron los hechos investigados por los Sres. Magistrados de las distintas competencias materiales de la Ciudad de Rosario, ni su íntima vinculación, lo que acarrea sin dificultades advertir de entrada la arbitrariedad de lo resuelto.

En efecto, no puede perderse de punto de partida atender a que las víctimas de los delitos investigados por la justicia de instrucción provincial, *prima facie* encuadrados como tentativa de homicidio, lesiones, amenazas agravadas, son militantes de un movimiento político, denunciantes y testigos protegidos al amparo de la ley 25.764, colaboradores en la pesquisa por narcotráfico, del Juzgado Federal nº 4 de Rosario.

Es decir que ellos eran columnas vitales para la pesquisa del gran comercio de drogas, de donde separarlos del asunto que generaba su colaboración importa un claro menosprecio de su real valía a título personal y para el proceso penal precisamente.

De ahí que simplemente, a través de la lógica y de la razón, se imponía decidir en un sentido justamente inverso al que correspondía que no era otro que resolver la identidad de la justicia federal para conocer en total envergadura de las conductas calificadas de ilicitud.

Ello, sólo con el fin de no aniquilar una relevante pesquisa en la que involucran aparentemente poderosas bandas de narcotráfico, presupuesto que surte ineludiblemente la

competencia del fuero de excepción, ni más ni menos porque comprometen la seguridad del Estado y obstruyen o corrompen el buen servicio de sus empleados y el orden público en general. Sentido hacia el cual se dirigen los Sres. Fiscales en sus locuciones.

Se enrola asimismo en la política de Estado, puesta de manifiesto a diario por parte de sus ejecutores y en la suscripción de convenios internacionales tendientes a la erradicación de la droga.

No se trata pues, de convertir a los tribunales federales en fuero de atracción de cualquier delito común que pudiera ser conexo a uno federal, como lo señalaron los magistrados como obstáculo de procedencia del pedido de inhibitoria, sino de observar las normas constitucionales y procesales, nada más que con sentido común, al que siempre lo guía la razón.

Pero además, todo ello se enmarca en la delicada situación - de dominio público- que atraviesa dicha Ciudad, por las consecuencias del accionar de estas mismas organizaciones criminales, los cuales incluyen, connivencia de la policial local y graves episodios de violencia e inseguridad que afectaron no sólo a los referidos testigos de la causa federal, sino a la población en general, y que, por su gravedad, ha suscitado la intervención directa del Estado Nacional en ese territorio provincial a través de procedimientos coordinados entre el Ministerio de Seguridad, la Secretaria de Seguridad Interior, las fuerzas de seguridad federales, jueces federales, y representantes del Ministerio Público Fiscal, entre los que se encuentra el propio incidentista, Dr. Murray.

Es que la situación plasmada en autos tiene específico andamiaje legal en los artículos 116 y ccs. de la Constitución Nacional, 3º, inc. 3) de la ley 48 y 33 inc. c) del Código Procesal Penal de la Nación, que fueron en la especie tergiversados por los órganos jurisdiccionales intervinientes.

Dice el art. 116 de la Carta Magna, que corresponde a la justicia federal, "...el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del art. 75...".

Algunas de esas "causas", están enumeradas en el inciso 3º, del artículo 3º de la ley 48, que, en lo pertinente, dice: "Los Jueces de Sección conocerán igualmente de todas las causas de contrabando, y de todas las causas criminales cuyo conocimiento compete a la justicia nacional, a saber:...3º Los crímenes cometidos en el territorio de las Provincias en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofenden la soberanía y seguridad de la Nación, ...u obstruyan o corrompan el buen servicio de sus empleados...".

Por su parte, el art. 33, del ordenamiento formal, precisa que "El juez federal conocerá: 1) En la instrucción de los siguientes delitos: ...c) Los cometidos en el territorio de la Capital o en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados...".

Es la buena doctrina la que, al respecto, ilustra que "...si nos colocamos en el derecho penal, vemos a la justicia federal erguirse soberana en defensa de los intereses de la sociedad íntegra de la Nación; del conglomerado social que constituye la Nación Argentina; de la soberanía nacional. Está presente para acudir a la represión de los delitos que, no obstante haberse cometido en el territorio de las provincias, van por una y otra causa en contra de la colectividad nacional, ya porque atacan los intereses del Estado soberano, sus rentas, su propiedad, sus autoridades o representantes legales; ya porque violan la misma constitución general, las leyes especiales del Congreso;...etc. A la justicia local no le interesa entender directamente en

estas violaciones; más aún, en el caso de que en realidad le interesara debe apartarse de ellas por razones de altos fines políticos. Y así se explica porque el poder de la Nación se extiende a todo el territorio del Estado cuando se trata de la defensa de la Constitución y de los intereses generales. Mientras que las provincias sólo tienen injerencia en aquellos casos en que se ataca la autonomía provincial, sus intereses particulares...Con más amplitud si se quiere, en todas aquellas situaciones en que no tenga razón de actuar el poder de la Nación (cfr. Clariá Olmerdo, Competencia Federal, pág. 157. Ed. De Palma, Bs. As., 1945.

Lo decidido, se aviene, asimismo al criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *mutatis mutandi* en Fallos "Cruz Robles, Antonio y Palacios, Carlos Ramón s/secuestro extorsivo", Competencia nº 1500. XXXVI, del 27 de marzo de 2001, con remisión al dictamen del Procurador, citado por la fiscalía de cámara a fs. 95/96, oportunidad en la cual se señaló que los delitos previstos en el artículo 3º inc. 5º de la ley 48, son de conocimiento prioritario de los juzgados federales, excepto que se revele inequívocamente que los hechos tuvieron motivación particular y que no se pudieran afectar la seguridad del Estado.

Tampoco ha de pasarse por alto la cita de la ley 26.052 y el desapego de lo resuelto con lo que surge de su texto.

Esa norma excluye la competencia federal en supuestos totalmente diferentes del presente, como son los abarcados en su artículo 2º que hacen referencia a un uso personal del estupefaciente o a una escasa cantidad, por cierto bien diferente del que se está vislumbrando en autos y sometido al examen de competencia.

Tampoco repararon los jueces en su artículo 3º que reza: " Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, conocerá la justicia federal cuando la causa tuviere conexidad subjetiva con otra sustanciada en dicho fuero.", justamente el inherente a esta cuestión; ni en el 4º que señala "En caso de duda sobre la competencia, prevalecerá la

justicia federal.", también desconsiderado.

Máxime cuando en ese marco legal se expidió el Superior en Fallos "Cagnetta, Damián s/Inf. Ley 23.737", Competencia n° 796. XLIII, del 18 de agosto de 2009, en el cual, se pronunció por la competencia al fuero federal "...en virtud de lo dispuesto por el art. 3º de la ley 26.052 que modifica la competencia establecida en el artículo 34 de la ley de Estupefacientes n° 23.737, y determina específicamente la competencia de los tribunales federales cuando se dé un supuesto de conexidad subjetiva entre un proceso que se sustancia ante dicho fuero y otro investigado en sede provincial.".

Eran aplicables asimismo las pautas fijadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa 1546 XLI "Blumberg, Axel Damián s/secuestro extorsivo s/competencia", rta. el 28 de febrero de 2006, seguido por esta Sala Tercera en autos "Peralta, Diego Martín y otros s/rec. de casación", causa n° 6738, rta. el 6 de junio de 2006, reg. n° 566/06.

En ese precedente, el Alto Tribunal indicó que no sólo debe analizarse la cuestión de competencia del fuero federal o común de los tribunales, sino que debe repararse en la conveniencia de una investigación y juzgamiento conjunto de los diversos hechos, cuando éstos se encuentran íntimamente vinculados, a fin de asegurar un análisis integral de los elementos de juicio, aventando el riesgo de pronunciamientos contradictorios.

Sin perjuicio que lo dicho es suficiente respuesta a los agravios traídos a conocimiento de este Cuerpo, a todo evento, he de dejar aclarado que la solución adoptada en modo alguno puede derivar en una nulidad de lo actuado por la justicia provincial como lo indicó la Cámara Federal con cita del artículo 36 del ordenamiento procesal.

Razonamiento que desconoce que el artículo 7º de la Constitución Nacional establece que los actos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe

en las demás y que el respeto debido a tal norma constitucional y a su ley reglamentaria exige no solamente que se dé entera fe y crédito en una provincia a los actos y procedimientos judiciales de otra debidamente autenticados, sino que ordena que se le atribuyan los mismos efectos que hubieran de producir en la provincia de donde emanan, porque lo contrario importaría admitir que los tribunales de otra provincia o los federales tienen facultad de variar los actos o procedimientos judiciales pasados ante otros tribunales competentes (CSJN Fallos 17:286; 136:339; 165:192; 179:36 entre otros).

De acuerdo a lo expuesto, propicio al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación articulado por la Sra. Fiscal General de Cámara, sin costas, casar el pronunciamiento dictado a fs. 28/37 vta., y su antecedente de fs. 11/13; hacer lugar a la inhibitoria formulada por los representantes del Ministerio Público Fiscal a fs. 2/6 y remitir las actuaciones al Juzgado Federal nº 4 de Rosario, Provincia de Santa Fe, a fin de que se proceda con arreglo a lo aquí resuelto, previo paso por la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, para que tome conocimiento de lo decidido.

El señor Juez Dr. **Eduardo R. Riggi**, dijo:

Que por compartir sustancialmente, adherimos al voto de la distinguida magistrada que nos precede y emitimos el nuestro en idéntico sentido.

Es que en el voto de la doctora Liliana E. Catucci, se ha realizado un claro y prolijo desarrollo de las normas, doctrina y jurisprudencia que imponen, sin lugar a dudas, la competencia de la justicia federal para conocer en la causa, de acuerdo a las circunstancias particulares del caso y en el sentido propiciado por el Ministerio Público Fiscal en su recurso.

Tal es nuestro voto.

La señora Juez Dra. **Ana María Figueroa**, dijo:

Por coincidir sustancialmente con las consideraciones

expuestas en el voto de la distinguida colega que lidera el acuerdo, doctora Liliana Elena Catucci, adhiero a la solución en cuanto propone hacer lugar al recurso de la señora Fiscal General articulado a fs. 39/69.

Sólo habré de señalar, que el Estado Argentino ha asumido compromisos ante la comunidad internacional al ratificar la Convención de las Naciones Unidas contra el "Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas" mediante la sanción de la ley nº 24.072.

Dicho acto federal complejo nos impone la obligación de efectuar un análisis de la cuestión sometida a control jurisdiccional, tomando en cuenta la amenaza a la salud y el bienestar de los seres humanos, que lesionan las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad, cuando en ella existe tráfico ilícito de estupefacientes, por lo que impone que todo el Estado adopte medidas administrativas, legislativas, políticas y judiciales para su investigación, determinar a los responsables, sancionar y enjuiciar para erradicar el ilícito.

Por esta razón no puede ni debe el Estado Federal deslindar su competencia en la materia.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación articulado por la Sra. Fiscal General de Cámara, **SIN COSTAS, CASAR** el pronunciamiento dictado a fs. 28/37 vta., y su antecedente de fs. 11/13; **HACER LUGAR A LA INHIBITORIA** formulada por los representantes del Ministerio Público Fiscal a fs. 2/6 y **REMITIR** las actuaciones al Juzgado Federal nº 4 de Rosario, Provincia de Santa Fe, a fin de que se proceda con arreglo a lo aquí resuelto, previo paso por la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, para que tome conocimiento de lo decidido (arts. 123, 404 inc, 2º, 456, 470, 471, 530 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN nº 15/13) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo: Dres. Eduardo R. Riggi- Liliana E. Catucci- Ana María Figueroa. Ante mi: Walter Daniel Magnone. Prosecretario de Cámara.